

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION II Y LA FRACCION V AL ARTICULO 30, SE ADICIONAN LOS INCISOS C),D) Y E) A LA FRACCION I DEL ARTICULO 173 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 09 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez**, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que **se ADICIONA un segundo párrafo a la fracción II y la fracción V al artículo 30, se adicionan los incisos c), d) y e) a la fracción I del artículo 173 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ángel Moreno fue ingresado al DIF Capullos en el año 2011. Durante su estancia en las instalaciones fue diagnosticado con trastornos psicológicos que evolucionaron con el paso del tiempo y que no fueron tratados adecuadamente ni recibieron el seguimiento correspondiente por parte de especialistas.

Después de diez años, el 28 de noviembre de 2021, Ángel, junto con otros tres adolescentes, se manifestó para denunciar malos tratos por parte del personal del DIF.

La respuesta de las autoridades fue someterlos por la fuerza; además, les inyectaron tranquilizantes y les amarraron las manos y los pies con cinta, para posteriormente sacarlos de las instalaciones del DIF Capullos.

Posteriormente, Ángel fue trasladado al DIF Fabriles, un centro que no estaba preparado para atender sus necesidades y que, además, ya había sido objeto de medidas cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en las que se solicitaba establecer “la supervisión oportuna y una efectiva atención médica o el traslado a un centro de salud, en caso de considerarse necesario”.

El 9 de febrero de 2022, en circunstancias que aún no han sido esclarecidas por la autoridad, Ángel murió dentro de las instalaciones del DIF Fabriles.

Algunos testigos refieren que:

“...la muerte de Ángel fue consecuencia de que, después de que éste discutió con algunos compañeros en el comedor, el enfermero Raymundo Francisco ‘N’ lo cargó violentamente sobre su hombro y lo llevó forzadamente a la cancha; estando tirado en el suelo, Ángel fue golpeado fuertemente en el abdomen, lo que le provocó vómito que derivó en su muerte. Enseguida fue llevado a su cuarto, donde permaneció hasta fallecer...”.

Ángel estuvo agonizando por más de diez horas sin recibir ningún tipo de atención médica oportuna.

De manera arbitraria y con el aparente objetivo de obstaculizar la investigación, su cuerpo fue cremado menos de 48 horas después de su defunción, lo que impidió la práctica de una autopsia y la obtención de evidencia médico-forense necesaria para esclarecer las causas del fallecimiento, dificultando así una investigación completa.

Su muerte fue difundida por las autoridades como una "muerte natural".

El 17 de mayo de 2023, un juez de control vinculó a proceso penal a dos exfuncionarios del DIF Fabriles por la muerte de Ángel Moreno. Uno de ellos fue vinculado por el delito de homicidio; estuvo prófugo y se entregó el 29 de junio de 2023. El otro, vinculado por el delito de encubrimiento, enfrenta su proceso en libertad. Por su parte, el exdirector del DIF estatal, no pudo ser imputado debido a que promovió una suspensión de amparo;

La Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 01VG/2023 el 30 de mayo de 2023, en la que determinó que en el fallecimiento de Ángel no sólo concurrieron conductas culposas, negligentes y falta de cuidado, sino también actuaciones dolosas y maliciosas orientadas a ocultar deliberadamente los hechos, calificando el caso como una privación intencional de la vida y un crimen de Estado. Asimismo, concluyó que se vulneraron, entre otros, los derechos a la vida, a

la integridad personal, a una vida libre de violencia, a la salud y al interés superior de la niñez.

Los hechos descritos configuran una responsabilidad directa del Estado, al haberse producido mientras la víctima se encontraba bajo custodia institucional, situación que genera una posición especial de garante respecto de su vida, integridad, salud y dignidad humana.

En consecuencia, el presente caso encuentra fundamento jurídico en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a observar el principio del interés superior de la niñez; en los artículos 14, 16, 18, 20 y 22 del mismo ordenamiento, relativos a la legalidad, seguridad jurídica, protección reforzada de personas menores de edad, derechos de las víctimas y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 6, 19, 24 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y las disposiciones de la Convención contra la Tortura, que imponen al Estado el deber reforzado de proteger la vida e integridad de las personas bajo su custodia, así como de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia institucional.

En el ámbito legal interno, se transgredieron los derechos previstos en los artículos 13, 15, 47 a 50 y 104 a 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativos a la protección integral, integridad personal, atención médica y obligaciones especiales de los centros de asistencia social; así como las disposiciones de la Ley General de Víctimas que garantizan el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. De igual forma, podrían actualizarse responsabilidades administrativas y penales conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y al Código Penal local, particularmente por los delitos de homicidio, encubrimiento, abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público.

En suma, el caso de Ángel Moreno no constituye un hecho aislado ni una simple omisión administrativa, sino la manifestación de fallas estructurales en los mecanismos de protección, supervisión y atención que el Estado está obligado a garantizar a niñas, niños y adolescentes bajo su resguardo. Cuando una persona menor de edad es confiada a una institución pública, el Estado asume una posición de garante reforzada respecto de su vida, integridad y dignidad; por ello, cualquier daño sufrido en ese contexto compromete directamente su responsabilidad. La muerte de Ángel exige verdad, justicia, reparación integral y, sobre todo, medidas efectivas de no repetición que transformen las prácticas institucionales que la hicieron posible. Recordar su historia no sólo es un acto de memoria, sino un imperativo jurídico y ético para asegurar que ningún otro niño o

adolescente vuelva a enfrentar abandono, maltrato o violencia bajo la protección del propio Estado. Sólo así los centros de asistencia social podrán cumplir su finalidad esencial: ser espacios de cuidado, protección y desarrollo, y no escenarios de vulneración de derechos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se ADICIONA un segundo párrafo a la fracción II y la fracción V al artículo 30, se adicionan los incisos c), d) y e) a la fracción I del artículo 173 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 30.– Corresponde al Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, y a los Sistemas DIF Municipales certificados por dicha Procuraduría:

I...

II. Realizar capacitación y evaluación integral sobre la idoneidad de quienes

deseen asumir el carácter de familia de acogida o pretendan adoptar, y emitir el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional competente.

**La evaluación integral de idoneidad deberá considerar, de manera enunciativa y no limitativa, aspectos psicológicos, médicos, socioeconómicos y del entorno familiar, así como la acreditación de capacitación obligatoria en materia de cuidados parentales y derechos de niñas, niños y adolescentes, y la verificación de que no existan antecedentes que puedan poner en riesgo su integridad, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**

III – IV...

**V. Establecer, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos**

**Humanos, módulos permanentes de atención, orientación y recepción de quejas dentro de las instalaciones del Sistema Estatal DIF y de los Sistemas DIF Municipales certificados.**

Artículo 137.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. - VI.-

...

**VII.- Brindar acompañamiento y seguimiento posterior a las personas que, al cumplir la mayoría de edad, egresen del cuidado del Sistema Estatal DIF, con el objeto de favorecer su autonomía, inclusión social y ejercicio de derechos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**

Artículo 173.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como Instituciones Asistenciales, cuando:

a)...

b)...

**c) Expongan, difundan o publiquen imágenes, audios, videos, datos personales o cualquier información que permita identificar a niñas, niños o adolescentes a través de redes sociales o medios digitales, cualquiera que sea su finalidad. En ningún caso podrá considerarse válido el consentimiento de niñas, niños o adolescentes para su difusión.**

d) Modifiquen, alteren, destruyan o manipulen expedientes, registros, informes o cualquier documentación oficial relativa a niñas, niños o adolescentes, con el fin de ocultar información, falsear datos o impedir el ejercicio de sus derechos.

e) Se otorguen alimentos que no cumplan con el contenido nutricional necesario para asegurar un correcto estado de salud.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**



**CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ**

**DIPUTADA LOCAL**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 37 Y SE ADICIONA LA FRACCION IX AL ARTICULO 37 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD., EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN A PACIENTES DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 09 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

La suscrita **DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa en materia de alimentación a pacientes de enfermedades contagiosas**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevención y el control de enfermedades transmisibles contempladas en la Ley Estatal de Salud constituyen un eje fundamental de la política sanitaria estatal y nacional, sin embargo, una dimensión indispensable que históricamente ha sido subestimada en el diseño de dichas medidas es la atención nutricional integral a los pacientes durante su aislamiento, tratamiento o control epidemiológico.

La experiencia en la lucha contra enfermedades de alto impacto social y sanitario, entre ellas encontramos a la tuberculosis en sus diversas formas, la cual ha evidenciado que el éxito del tratamiento médico no depende únicamente de la disponibilidad de fármacos o protocolos clínicos, sino también del estado general del paciente, donde la alimentación adecuada juega un papel terapéutico y coadyuvante determinante.

Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que la desnutrición se asocia con una mayor susceptibilidad a infecciones, mayor gravedad de los cuadros clínicos y menor eficacia de las intervenciones médicas (*World Health Organization, Nutrition for Health and Development, 2019*).

La experiencia clínica confirma que los pacientes con tuberculosis multidrogoresistente (TB-MDR) representa un desafío mayúsculo para el sistema de salud, ya que su tratamiento es extenso, donde se han registrado casos en los que el tratamiento se ha prolongado hasta dos años, con medicamentos de segunda línea que generan efectos secundarios severos, como náuseas, vómitos, hepatotoxicidad y pérdida de apetito, y en este contexto, un paciente desnutrido o con una alimentación insuficiente enfrenta un riesgo elevado de:

- Abandono del tratamiento debido a la intolerancia a los fármacos agravada por la debilidad física, disminución de la efectividad de los medicamentos, al carecer del estado nutricional necesario para metabolizarlos y responder inmunológicamente, así como,
- Prolongación de la enfermedad y aumento de la probabilidad de complicaciones y mortalidad.

Ahora bien, la alimentación, por tanto, no es un complemento, sino un componente activo del tratamiento, para un paciente con TB-MDR, una dieta rica en calorías, proteínas, micronutrientes como zinc, hierro y vitaminas A, C y D, no solo ayuda a contrarrestar la pérdida de peso y la caquexia característica de la enfermedad, sino que fortalece el sistema inmunológico y mejora la tolerancia a la terapia farmacológica. (*Bhargava et al., "Nutritional Status of Adult Patients with Pulmonary Tuberculosis in India", PLOS ONE, 2013*).

Esta necesidad se extiende a otras enfermedades contempladas en la legislación, donde la dieta específica es parte del manejo clínico:

En el caso de enfermedades gastrointestinales infecciosas, como el cólera y la fiebre tifoidea, la rehidratación oral y la administración de alimentos fácilmente digeribles y ricos en electrolitos son intervenciones clínicas básicas para prevenir la desnutrición severa y las complicaciones metabólicas (*Pan American Health Organization, "Guidelines for the Clinical Management of Cholera", 2017*). Asimismo, en hepatitis viral, la dieta hepatoprotectora y la restricción de sustancias tóxicas contribuyen a la regeneración hepática y al éxito del tratamiento.

En pacientes con diabetes mellitus complicados por infecciones, la alimentación personalizada y el control glucémico son imprescindibles para evitar descompensaciones metabólicas, prevenir complicaciones y permitir la eficacia de los tratamientos antibióticos o antivirales (*American Diabetes Association, Standards of Medical Care in Diabetes, 2024*).

La literatura científica y la experiencia médica coinciden en que la atención nutricional integral debe ser una prioridad en el manejo de enfermedades transmisibles, especialmente en escenarios de aislamiento, hospitalización y tratamiento prolongado.

Ahora bien, la revisión de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León evidencia que, si bien se contemplan medidas de prevención y control como el aislamiento, la desinfección, la vacunación y el monitoreo epidemiológico, no existe un mandato específico que obligue a las autoridades sanitarias a garantizar la alimentación adecuada de los pacientes bajo medidas restrictivas. Esta omisión normativa ha generado vacíos operativos y éticos en la atención de pacientes, afectando

negativamente la eficacia de los tratamientos y la protección de los derechos humanos.

Actualmente, la provisión de alimentación en hospitales y centros de aislamiento queda sujeta a criterios administrativos y presupuestales, lo que puede derivar en dietas insuficientes, poco adecuadas o no personalizadas, sin la supervisión de profesionales en nutrición clínica. En el ámbito extrahospitalario, los pacientes que cumplen aislamiento domiciliario o ambulatorio no cuentan con mecanismos que aseguren el acceso a una dieta acorde a sus necesidades terapéuticas, lo que aumenta el riesgo de abandono del tratamiento, recaídas y complicaciones.

Por otro lado, el caso de la tuberculosis multidrogoresistente destaca por la complejidad de su manejo y por la necesidad de una atención nutricional especializada. Según datos del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), México reporta cada año cientos de casos de TB-MDR, donde un 20% de la población no tenía éxito en su tratamiento, siendo la desnutrición es un factor de riesgo determinante (*CENAPRECE, Informe 2023*).

En el ámbito internacional, países como Brasil y Perú han implementado programas de apoyo alimentario para pacientes con tuberculosis, logrando reducir significativamente las tasas de abandono y mejorar los indicadores de recuperación (*Ministerio de Salud de Brasil, "Manual de Recomendaciones para el Control de la TB en Brasil", 2020*). En la India, el gobierno lanzó el *Nutrition Support Scheme*, proporcionando suplementos nutricionales a pacientes con TB, lo que ha sido reconocido como una buena práctica por la OMS.

Para enfermedades gastrointestinales, el ejemplo de Cuba es relevante, donde la atención nutricional forma parte del protocolo clínico para el manejo de brotes de cólera y fiebre tifoidea, incluyendo la provisión gratuita de alimentos enriquecidos y

suplementos de electrolitos (*Ministerio de Salud Pública de Cuba, "Manual de Atención Nutricional en Enfermedades Infecciosas", 2018*).

En hepatitis viral, países como España y Alemania han incorporado la dieta hepatoprotectora en sus guías nacionales de manejo, asegurando que los pacientes aislados reciban alimentos bajos en grasa y ricos en proteínas de alta calidad, lo cual ha contribuido a mejorar los resultados clínicos y reducir la duración de la hospitalización (*Sociedad Española de Hepatología, "Práctica Clínica para la Hepatitis Viral", 2022*).

En México, la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, Obesidad y Diabetes ha enfatizado la necesidad de individualizar la atención nutricional en pacientes con infecciones, aunque su aplicación en escenarios de aislamiento por enfermedades transmisibles sigue siendo limitada y fragmentaria.

En el caso particular del marco jurídico vigente en Nuevo León requiere ser fortalecido para incorporar la atención nutricional como obligación expresa de las autoridades sanitarias durante la prevención y control de enfermedades transmisibles. La reforma propuesta al artículo 37 de la Ley Estatal de Salud responde a principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho a la protección de la salud, la equidad en el acceso a servicios y la dignidad humana.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo que implica la provisión de servicios integrales, oportunos y de calidad. La inclusión de la alimentación como medida obligatoria en el control epidemiológico es consistente con las recomendaciones de organismos internacionales, como la OMS y la OPS, que establecen la necesidad de

La modificación normativa propuesta permitirá establecer mecanismos de vigilancia, supervisión y rendición de cuentas en la provisión de dietas adecuadas, involucrando

a profesionales de la nutrición clínica y asegurando la personalización de la atención según las características de cada enfermedad y paciente.

Por todo lo expuesto, se hace evidente la urgencia y pertinencia de reformar el artículo 37 de la Ley Estatal de Salud, para incorporar la atención nutricional como medida obligatoria en la prevención y control de enfermedades transmisibles. Esta iniciativa responde a los principios de justicia sanitaria, eficacia médica y respeto a los derechos humanos, colocando el bienestar integral del paciente en el centro de las estrategias de salud pública.

La batalla contra las enfermedades infecciosas no se libra únicamente en los laboratorios y hospitales, sino también en la mesa de los pacientes. Garantizar una alimentación adecuada es asegurar que los pacientes tengan la fortaleza física y emocional necesaria para enfrentar el tratamiento, recuperarse y reintegrarse a la sociedad.

La institucionalización del cuidado integral, que reconoce la interacción entre la nutrición y la salud, permitirá que Nuevo León avance hacia un modelo de atención sanitaria más humano, eficiente y equitativo, alineado con las mejores prácticas internacionales y con el compromiso de proteger y promover la salud de todos sus habitantes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Estatal de Salud</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
ARTICULO 37.- LAS MEDIDAS QUE SE REQUIERAN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES QUE	ARTICULO 37.- ...

ENUMERA EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, DEBERÁN SER OBSERVADAS POR LOS PARTICULARES. EL EJERCICIO DE ÉSTA ACCIÓN COMPRENDERÁ UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS, SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATE:

I.- LA CONFIRMACIÓN DE LA ENFERMEDAD POR LOS MEDIOS CLÍNICOS DISPONIBLES;

II.- EL AISLAMIENTO, POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, DE LOS ENFERMOS, DE LOS SOSPECHOSOS DE PADECER LA ENFERMEDAD Y DE LOS PORTADORES DE GÉRMENES DE LA MISMA, ASÍ COMO LA LIMITACIÓN DE SUS ACTIVIDADES CUANDO ASÍ SE AMERITE POR RAZONES EPIDEMIOLOGÍCAS;

III.- LA OBSERVACIÓN, EN EL GRADO QUE SE REQUIERA, DE LOS CONTACTOS HUMANOS Y ANIMALES;

IV.-LA APLICACIÓN DE SUEROS, VACUNAS Y OTRAS RECURSOS PREVENTIVOS Y TERAPÉUTICOS;

V.-LA DESCONTAMINACIÓN MICROBIANA O PARASITARIA, DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN DE ZONAS, HABITACIONES, ROPAS, UTENSILIOS Y OTROS OBJETOS EXPUESTOS A LA CONTAMINACIÓN;

VI.- LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE VECTORES Y RESERVORIOS Y DE FUENTES DE INFECCIÓN NATURALES O ARTIFICIALES CUANDO REPRESENTEN PELIGRO PARA LA SALUD;

VII.- LA INSPECCIÓN DE PASAJEROS QUE PUEDAN SER PORTADORES DE

I.- ... al VI. ...

<p>GÉRMENES, ASÍ COMO LA DE EQUIPAJES, MEDIOS DE TRANSPORTE, MERCANCÍAS Y OTROS OBJETOS QUE PUEDAN SER FUENTES O VEHÍCULOS DE AGENTES PATÓGENOS; Y</p> <p><del>VIII.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.</del></p> <p><b>(sin correlativo)</b></p>	<p>GÉRMENES, ASÍ COMO LA DE EQUIPAJES, MEDIOS DE TRANSPORTE, MERCANCÍAS Y OTROS OBJETOS QUE PUEDAN SER FUENTES O VEHÍCULOS DE AGENTES PATÓGENOS;</p> <p><b>VIII.- LA VIGILANCIA Y ASEGURAMIENTO DE LA ALIMENTACIÓN Y, EN SU CASO, DE UNA DIETA ADECUADA Y SUFICIENTE, ACORDE CON LAS NECESIDADES NUTRICIONALES Y TERAPÉUTICAS DE LOS ENFERMOS, PARA FAVORECER SU RECUPERACIÓN Y MANTENER SU ESTADO DE SALUD DURANTE EL PERIODO DE ATENCIÓN O AISLAMIENTO; Y</b></p> <p><b>IX.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.</b></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**ARTICULO UNICO.** - Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 37 y se adiciona la fracción IX al artículo 37 todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.- ...

I.- ... al VI. ...

VII.- LA INSPECCIÓN DE PASAJEROS QUE PUEDAN SER PORTADORES DE GÉRMENES, ASÍ COMO LA DE EQUIPAJES, MEDIOS DE TRANSPORTE, MERCANCÍAS Y OTROS OBJETOS QUE PUEDAN SER FUENTES O VEHÍCULOS DE AGENTES PATÓGENOS;

VIII.- **LA VIGILANCIA Y ASEGURAMIENTO DE LA ALIMENTACIÓN Y, EN SU CASO, DE UNA DIETA ADECUADA Y SUFICIENTE, ACORDE CON LAS NECESIDADES NUTRICIONALES Y TERAPÉUTICAS DE LOS ENFERMOS, PARA FAVORECER SU RECUPERACIÓN Y MANTENER SU ESTADO DE SALUD DURANTE EL PERIODO DE ATENCIÓN O AISLAMIENTO; Y**

IX.- **LAS DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2026

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

**DIP. HERIBERTO TREVIÑO  
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENECIA**



**DIP. ELSA ESCOBEDO  
VÁZQUEZ**

**DIP. BERTHA ALICIA  
GARZA ELIZONDO**



**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR**



**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**



**DIP. FERNANDO AGUIRRE  
FLORES**



**DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALES RIVERA**



**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**

**Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO H AL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 09 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema democrático mexicano ha evolucionado progresivamente hacia la consolidación de estándares mínimos de integridad para el ejercicio de los derechos políticos y el acceso a cargos de elección popular. En este proceso, se han incorporado mecanismos jurídicos orientados a fortalecer la ética pública y la calidad democrática, como la denominada "3 de 3 contra la violencia", que estableció restricciones al derecho de ser votado frente a determinadas conductas de violencia que resultan incompatibles con la función representativa del Estado.

No obstante, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha avanzado en la definición de supuestos de restricción de

derechos políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido plenamente armonizada con dicho marco constitucional, al reconocer actualmente como impedimento expreso únicamente el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando fuera otros supuestos constitucionales de violencia que inciden directamente en la idoneidad democrática de las personas aspirantes a cargos de elección popular.

Esta falta de armonización normativa genera una brecha entre el mandato constitucional y la legislación electoral secundaria, lo que debilita la coherencia del sistema jurídico y limita la eficacia de los estándares de integridad que deben regir el acceso a la representación popular. En particular, la LGIPE no contempla como causas de inelegibilidad la existencia de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; ni otros supuestos de violencia ya reconocidos en el plano constitucional como incompatibles con el ejercicio de derechos políticos.

Diversos estudios, criterios de organismos internacionales y literatura especializada han documentado la relación entre distintas formas de violencia, evidenciando que conductas como el maltrato animal se encuentran vinculadas con patrones de agresión social más amplios, normalización del daño y escalamiento de la violencia, lo que impacta

directamente en la convivencia social, la seguridad pública y la confianza ciudadana en las instituciones.

Asimismo, el bienestar animal ha sido reconocido como un interés legítimo del Estado, estrechamente vinculado con la protección de la dignidad humana, la salud pública, el medio ambiente y la construcción de entornos libres de violencia. En este sentido, la prevención de la violencia debe abordarse de manera integral, sin fragmentar sus manifestaciones ni limitarse a un solo tipo de conducta, especialmente cuando se trata del acceso a espacios de poder público.

Permitir que personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por conductas violentas accedan a cargos de representación popular debilita la legitimidad democrática, erosiona la confianza social y contradice el principio de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. La función representativa no solo implica el ejercicio de atribuciones legales, sino también la proyección de valores públicos y estándares éticos que fortalecen la cohesión social y el Estado de derecho.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para adicionar los supuestos de inelegibilidad ya previstos en la Constitución, incorporando expresamente como impedimentos para el registro de candidaturas el contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; así como por

delitos de maltrato o crueldad animal, superando la actual limitación normativa que únicamente reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma tiene como finalidad armonizar la legislación electoral federal con el texto constitucional, fortalecer los requisitos de elegibilidad, consolidar estándares de integridad democrática y garantizar que las personas que accedan a cargos de elección popular cuenten con una conducta compatible con los valores constitucionales, los derechos humanos, la cultura de paz, el respeto a la vida, el bienestar animal y el interés público.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

### **Artículo 10.**

1. ...

a) a g)...

**h) No ser condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de febrero de 2026



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 144 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 09 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, el marco jurídico mexicano ha avanzado de manera significativa en el establecimiento de estándares mínimos de integridad para quienes aspiran a ejercer cargos públicos; un ejemplo de ello ha sido la implementación de la "3 de 3 contra la violencia", que impide el registro de candidaturas a personas sancionadas o sentenciadas por ejercer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como a quienes incumplen con sus obligaciones alimentarias.

No obstante, la legislación electoral del Estado de Nuevo León aún no contempla como impedimento los antecedentes de maltrato o crueldad animal, a pesar de que dichas conductas se encuentran tipificadas y

constituyen una forma de violencia que trasciende el ámbito individual para convertirse en un problema social y de seguridad pública.

Esto es importante ya que diversos estudios y criterios adoptados por organismos internacionales y autoridades especializadas, han documentado que la violencia ejercida contra los animales guarda una relación directa con otras formas de violencia, particularmente la ejercida contra personas. El maltrato animal ha sido identificado como un indicador temprano de conductas violentas, antisociales y de normalización del daño, que pueden escalar hacia agresiones en contextos familiares, comunitarios y sociales.

La crueldad hacia los animales refleja patrones de insensibilidad, abuso de poder y desprecio por la vida, incompatibles con los principios que deben regir el ejercicio de la función pública. Quien ha ejercido violencia contra seres sintientes demuestra una falta de empatía y respeto por la legalidad que resulta incongruente con la responsabilidad de representar, proteger y servir a la sociedad.

Asimismo, el bienestar animal ha sido reconocido como un interés legítimo del Estado, vinculado de manera directa con la protección de la dignidad humana, la salud pública, el medio ambiente y la construcción de entornos libres de violencia. En este sentido, la prevención de la violencia no puede fragmentarse ni limitarse exclusivamente a las agresiones cometidas contra personas, sino que debe abordarse de manera integral, considerando todas sus manifestaciones.

Permitir que personas que han sido sancionadas o sentenciadas por maltrato o crueldad animal accedan a cargos de representación popular debilita la confianza ciudadana, normaliza la violencia y contradice el principio de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. Las y los representantes populares no solo toman decisiones jurídicas y políticas, sino que encarnan valores y envían mensajes claros a la sociedad sobre lo que el Estado considera aceptable o inaceptable.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar expresamente al artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León la obligación de que las personas postuladas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenadas o sancionadas por maltrato o crueldad animal, integrando esta conducta dentro del mismo régimen de impedimentos ya previsto para otras formas de violencia.

Lo anterior, tiene como objeto fortalecer los requisitos de elegibilidad para acceder a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León, incorporando criterios éticos que garanticen que las personas postuladas cuenten con una conducta acorde con los valores democráticos, el respeto a los derechos humanos, a los animales y al interés público.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 144. ...**

I. a VII. ...

...

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, **ni por maltrato o crueldad animal**, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

...

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de febrero de 2026



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma el tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*